



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de abril de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 222-2021-R.- CALLAO, 14 DE ABRIL DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01091340) recibido el 18 de enero de 2021, por el cual docente Dr. HERNAN AVILA MORALES interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 670-2020-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 073-2019-R del 25 de enero de 2019, se resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, al docente Dr. FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, en calidad de Director del Departamento Académico de Administración y a los docentes Mg. JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, Mg. ALEJANDRO DIAZ GONZALES, Lic. CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA y Dra. MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA, en calidad de miembros Consejeros del Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 058- 2018-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2018; al considerar, para el caso del docente Dr. HERNÁN AVILA MORALES, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, por presuntamente proponer como autoridad el cambio inconsulto de dedicación del docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, de tiempo completo a tiempo parcial; asimismo, al docente Dr. FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, en calidad de Director del Departamento Académico de Administración, quien presuntamente elaboró el Informe Técnico N° 002-DAA-FCA-UNAC, recomendando al Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas y al Consejo de dicha unidad académica la reducción, al docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, de su dedicación de docente a tiempo completo a tiempo parcial sin motivo justificado; finalmente a los docentes Mg. JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, Mg. ALEJANDRO DIAZ GONZALES, Lic. CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA, y Dra. MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA, en calidad de miembros Consejeros de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, quienes con su aparente anuencia habrían consensuado la reducción al docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, de su dedicación docente a tiempo completo a tiempo parcial, sin motivo justificado;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, con Resolución N° 670-2020-R del 18 de diciembre de 2020, se resuelve en el numeral 1 *“IMPONER la sanción administrativa de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE CUATRO (04) MESES a los docentes Dr. HERNÁN AVILA MORALES y Dr. FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 771-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas.”*; en el numeral 2 *“IMPONER la sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA a los docentes Mg. JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, Mg. ALEJANDRO DÍAZ GONZALES y Lic. CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 771-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas (...).”*; y en el numeral 3 *“ABSOLVER a la docente Dra. MARÍA CELINA HUAMAN MEJÍA, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, de los cargos formulados al no acreditarse su inconducta ética, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 068-2019- TH/UNAC e Informe Legal N° 771-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas (...).”*;

Que, mediante escrito del visto el docente Dr. HERNAN AVILA MORALES manifiesta haber sido notificado el 22 de diciembre de 2020, mediante el correo electrónico institucional, con la Resolución Rectoral N° 670-2020-R de fecha 18 de diciembre del 2020, con la cual se le impone la sanción disciplinaria de cese temporal por el período de 04 meses sin goce de remuneraciones producto del proceso administrativo disciplinario (PAD) instaurado con Resolución Rectoral N° 073-2019-R, de fecha 25 de enero de 2019 y siendo el caso que no está conforme con lo resuelto, dentro del término de ley, y al amparo del Art. 219° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 (norma aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS), interpone recurso administrativo de RECONSIDERACIÓN contra la resolución que le sanciona, a fin de que en mérito a la NUEVA PRUEBA insertada e invocada en este recurso impugnativo –la misma que se ha producido con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador–, se deje sin efecto la resolución recurrida disponiéndose su archivamiento, tal como corresponde, con sujeción a ley y al derecho, por haber operado la PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria que es materia del expediente administrativo; argumentando su recurso en lo siguiente: *“a) Hecho imputado: Haber tramitado en mi condición de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, la ejecución del Acuerdo del Consejo de Facultad tomado en su sesión extraordinaria del 16 de junio del 2016, acto en el que se aprobó el Informe Técnico N° 02-DAA-FCA-UNAC, del 08 de junio del 2016, documento que obra de folios 026 a 029 del presente expediente, el mismo que fue remitido con el Oficio N° 078-2016-D-DDA-FCA-UNAC del 08 de junio del 2016 (recibido el 10 de junio del 2016), elaborado por el Director del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas (FCA), en el cumplimiento de sus funciones, relacionado con la reiterada negativa del docente Dr. LUIS DE LA TORRE COLLAO a desempeñar el cargo de Director de los Institutos de Alto Nivel de la Facultad, tal como se acredita a través de los documentos públicos que se insertan a continuación:...”*;

Que, asimismo, señala el recurrente: *“b) Aprobación del Informe Técnico N° 02-DAA-FCA-UNAC: Como ya se ha señalado en el apartado precedente, el Informe Técnico N° 02-DAA-FCA-UNAC, emitido por el Director del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas, fue aprobado por el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas en su sesión extraordinaria del 16 de junio del 2016. Así consta en el Acta N° 012-2016-CF-FCA, obrante de folios 078 a 086 –numerado inicialmente tanto por Secretaría General como por el Tribunal de Honor Universitario (THU), folios 66 al 74) del presente expediente–, documento que se repite de folios 0239 al 0247 (numerado inicialmente folios 203 a 211 por Secretaría General, y, por el Tribunal de Honor Universitario de folios 211 a 219).”*; también señala: *“c) Participación del Órgano de Control Institucional: Mediante el Oficio N° 049-2018-UNAC/OCI, del 25 de enero de 2018 (recibido ese mismo día en Mesa de Partes de la UNAC con el Exp. N° 01658299), el Jefe del Órgano de Control Institucional le requirió al rector de nuestra Casa de Estudios para que se evalúe, entre otros docentes involucrados, la conducta funcional del recurrente en el ejercicio de mis funciones como Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas. Este hecho, es fundamental para esclarecer cualquier tipo de duda que pudiera haber en relación al cómputo del plazo máximo de un (1) año que debe existir entre la toma de conocimiento del presunto hecho infractor y el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario por parte del rector de la UNAC, quien es la autoridad competente para verificar ambos presupuestos jurídicos.”*; y *“d) Instauración del presente Proceso Administrativo Disciplinario: Mediante la Resolución Rectoral N° 073-2019-R, de fecha 25 de enero del 2019, se me instauró el presente Proceso Administrativo Disciplinario –junto con otros docentes–, señalándose*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

en mi caso, que la imputación consistía en el hecho de haber tramitado el Acuerdo del Consejo de Facultad (aunque dolosamente, se afirma que habría sido yo quien propuso el cambio de clase horaria del docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO), producto de la aprobación del Informe Técnico N° 002-DAA-FCA-UNAC, de fecha 08 de junio del 2016, emitido por el Director del Departamento Académico de Administración.”; ante ello, sobre este particular, señala que resulta relevante verificar a través del documento insertado en el punto “c)” precedente, que entre el requerimiento efectuado por el Órgano de Control Institucional con Oficio N° 049-2018-UNAC/OCI del 25 de enero de 2018 (recibido ese mismo día en mesa de partes de la UNAC con el Exp. N° 01658299) y la emisión de la Resolución Rectoral N° 073-2019-R, de fecha 25 de enero del 2019, transcurrió exactamente: un (1) año y un (1) día;

Que, asimismo, el impugnante, mediante el escrito del visto señala: “**III. NUEVA PRUEBA ACOMPAÑADA PARA ADMITIRSE MI RECONSIDERACIÓN**” en el literal “e) El Dictamen N° 068-2019-TH fue remitido a más de un año de iniciado el Proceso Administrativo Disciplinario: Tal como consta del sello de recepción de mesa de partes de la UNAC, el Dictamen N° 068-2019-TH fue remitido con fecha 12 de marzo del 2020 (Exp. N° 01086401). Es decir, que entre el inicio del presente Proceso Administrativo Disciplinario y el trámite administrativo de remisión del Dictamen del Tribunal de Honor Universitario, YA HABÍA TRANSCURRIDO MÁS DE UN (1) AÑO.”; en el literal “f) La Resolución Rectoral N° 670-2020-R se ha emitido después de haber transcurrido más de un (1) año de iniciado el presente Proceso Administrativo Disciplinario: Tal como fluye del propio documento, LA RESOLUCIÓN RECTORAL que es materia del presente recurso, HA SIDO EMITIDA con fecha 18 de diciembre del 2020. Es decir, que entre el 25 de enero del 2019 (fecha de inicio del presente Proceso Administrativo Disciplinario, mediante la Resolución Rectoral N° 073-2019-R) y, el 18 de diciembre del 2020 (conclusión del presente Proceso Administrativo Disciplinario mediante la Resolución Rectoral N° 670-2020-R), YA HABÍAN TRANSCURRIDO un (1) año, diez (10) meses y veinticuatro (24) días. Por lo tanto, se cumple con el presupuesto establecido en el segundo apartado, in fine, del Art. 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.”; así también señala en “**IV. FUNDAMENTACIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**” numeral “1. Prescripción de la acción disciplinaria prevista en la Ley N° 27444” también lo establecido literalmente en el numeral 252.1 del Art. 252° del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, al respecto señala que con la propia Resolución Rectoral N° 073-2019-R, se acredita que el presente Proceso Administrativo Disciplinario se le ha instaurado por haber tramitado en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, la ejecución del Acuerdo del Consejo de Facultad del 16 de junio del 2016, que aprueba el Informe Técnico N° 002-DAA-FCA-UNAC [ver: punto d) del apartado “II.” del presente recurso administrativo];

Que, asimismo, manifiesta el recurrente que siendo el caso que el Acuerdo de la Sesión de Consejo de Facultad se tomó con fecha 16 de junio de 2016, tal como se acredita con la información del punto a) del apartado “II.” del presente recurso administrativo, desde entonces y hasta la fecha de interposición de este recurso impugnativo, han transcurrido ya más de cuatro (4) años de producido el hecho imputado; exactamente 4 años, 7 meses y 10 días, hasta del día de hoy; en consecuencia refiere que resulta por demás evidente que, a la fecha, ha transcurrido en demasía el plazo legal para la prescripción de la acción disciplinaria y, refiere que es por esta razón, que solicita se proceda a disponer el archivamiento del presente Proceso Administrativo Disciplinario; así también, señala: “2. Prescripción de la acción disciplinaria prevista en la Ley N° 30057”, lo establecido literalmente en el Art. 94 de la Ley N° 30057; refiriendo que en el presente caso, siendo el Rector la autoridad competente para instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario y, a la vez, decidir administrativamente sobre el resultado del mismo, se tiene que el Jefe del Órgano de Control Institucional solicitó con el Oficio N° 049-2018-UNAC/OCI, del 25 de enero de 2018 (recibido ese mismo día en mesa de partes de la Universidad Nacional del Callao con Exp. N° 01658299), que se efectuara la calificación funcional, entre otros docentes, del recurrente en el ejercicio de sus funciones como Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas; este hecho, señala que inclusive, ha sido relevado en el punto “1.” del Informe Legal N° 771-2020-OAJ, de fecha 30 de noviembre del 2020 (ver: folios 01 al 011 del expediente), emitido por la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de nuestra Casa de Estudios; refiere que conforme se acredita con la propia Resolución Rectoral N° 073-2019-R, el presente Proceso Administrativo Disciplinario se instauró con fecha 25 de enero del 2019, siendo el caso que, a esa fecha, ya había transcurrido más de un (1) año a partir de que el Rector de la Universidad Nacional del Callao tomó conocimiento de los presuntos hechos constitutivos de la infracción disciplinaria que es materia del presente Proceso Administrativo Disciplinario, exactamente: un año y un día desde que el Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Rector, los hechos que configurarían las presuntas faltas disciplinarias imputadas; en consecuencia, refiere, se ha configurado la causal





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

de prescripción establecida en la norma legal acotada, por cuya razón, solicita el archivamiento del presente Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, así también, el recurrente señala: “3. Prescripción de la acción disciplinaria por haber transcurrido más de un año entre el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario y la resolución final del mismo” lo establecido literalmente en el Art. 94° de la Ley N° 30057; al respecto, refiere que tal como es de verse a través de los documentos recaudados por su parte en los puntos e) y f) del apartado “III.” de este recurso administrativo, a partir del 25 de enero del 2019 (fecha en que se inició el presente Proceso Administrativo Disciplinario, mediante la Resolución Rectoral N° 073-2019-R), ha transcurrido más de un (1) año, indistintamente, tanto desde que el expediente fue remitido por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 131-2020-TH/UNAC, y con mucha más razón todavía, hasta que se emitió la Resolución Rectoral N° 670-2020-R que es materia del presente recurso administrativo; sobre el particular, señala que conforme a las normas legales vigentes sobre el procedimiento administrativo reguladas en el T.U.O. de la Ley N° 27444, en estos casos, el Proceso Administrativo Disciplinario concluye con la emisión de la respectiva resolución que ponga fin al procedimiento sancionador iniciado;

Que, en el presente caso, refiere, el tiempo transcurrido desde la fecha en que se inició el Proceso Administrativo Disciplinario hasta la culminación del mismo, debe computarse desde el 25 de enero del 2019 (fecha de emisión de la Resolución Rectoral N° 073-2019-R) hasta el 18 de diciembre del 2020, fecha en que se emitió la Resolución Rectoral N° 670-2020-R; por esta razón, señala, que habiendo transcurrido en todo ese periodo un total de un (1) año, diez (10) meses y veinticuatro (24) días, ha operado el plazo de PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria establecido en el segundo apartado del Art. 94° de la Ley N° 30057; en tal virtud, y sin perjuicio de las causales de prescripción invocadas por su parte en los apartados precedentes, solicita el archivamiento del presente Proceso Administrativo Disciplinario; finalmente, señala el recurrente: “4. Omisiones cometidas en mi perjuicio que atentan contra un DEBIDO PROCESO” que aunado a los fundamentos de hecho y de derecho antes señalados, debe enfatizar, que en el curso del procedimiento sancionador que es materia del presente recurso, se han incurrido en diversos hechos que configuran una clara vulneración de su derecho al debido proceso, principio que consagra el Art. 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado, los mismos que configuran causal de NULIDAD prevista y sancionada en el Art. 10°, inciso 1) del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, consistentes, según afirma, en las siguientes ILEGALIDADES: 4.1. La participación del docente Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN en la decisión del Tribunal de Honor Universitario que es materia del Dictamen N° 068-2019-TH, obrante de folios 0249 a 0265 del expediente (el mismo que tiene hasta dos foliaciones de Secretaría General), vulnera el principio de imparcialidad e independencia de la autoridad a que se contrae el Art. 99° del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; al respecto, señala que conforme acredita con los documentos judiciales insertos, el docente Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN le guarda una enemistad manifiesta, debido a que en el Expediente N° 2221-2014, existe una grave y manifiesta enemistad entre su persona y el referido docente ya que producto de las ofensas proferidas en su agravio le interpuso una querrela por delito contra el honor, por lo tanto, esta circunstancia lo obligaba a su ABSTENCIÓN en este procedimiento, por cuanto su opinión sobre el fondo del mismo podía influir en el resultado de este Proceso Administrativo Disciplinario, tal como en efecto se ha producido con el Dictamen N° 068-2019-TH que precisamente motiva la resolución impugnada; además señala, que estos documentos fueron presentados por el recurrente al Tribunal de Honor Universitario durante la gestión del docente Dr. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN como miembro de dicho órgano, ya que como es de público conocimiento en la comunidad unacina, el ex rector Dr. Baldo Andrés Olivares Choque le inició una retahíla de procedimientos sancionadores en acto de represalia por su postura política institucional en el ejercicio de su función de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 123-2021-OAJ de fecha 26 de febrero de 2021, sobre la procedencia y admisibilidad del presente recurso informa que considera lo dispuesto en el Art. 217°, Art. 218°, Art. 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; además informa que respecto la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013 en su numeral 9° menciona “ (...) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin"; y la Resolución Rectoral N° 670-2020-R de fecha 18 de diciembre de 2020, que impone la sanción administrativa de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por el lapso de 4 meses al docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, ha sido notificada al recurrente el 20 de diciembre de 2020, conforme la verificación de los antecedentes remitidos por la Oficina de Secretaría General; habiendo interpuesto el referido docente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 670-2020-R el 18 de enero de 2021; por lo que informa que se encuentra dentro del término de ley; asimismo, cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; ante ello, señala como cuestión controversial determinar si corresponde revocar la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, señalando al respecto que el recurso de reconsideración regulado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, es conocido como recurso horizontal, que en sentido general, consiste en ser un recurso optativo por el cual el administrado decide interponer ante la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, contrario a la apelación que es de alzada, con el objetivo de que se evalúe la nueva prueba aportada, y que de su análisis retrospectivo, proceda a modificar o revocar tal decisión; en esa línea, de acuerdo al Artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración debe de estar sustentado en una nueva prueba, con el objeto que la autoridad reanalice el error cometido de ser el caso, a fin de la corrección o modificación correspondiente; en tal sentido, informa que el rol que ejecuta la nueva prueba es de vital importancia de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina; en tal sentido, además informa que tenemos que el recurso de reconsideración no es un simple reclamo al estar en desacuerdo con la decisión de la autoridad administrativa, sino es un requerimiento que va dirigido a revisar la decisión adoptada pero en función al nuevo medio probatorio que aporta un hecho nuevo relevante para la administración;

Que, sobre los plazos prescriptivos de la potestad sancionadora, la Oficina de Asesoría Jurídica informa que se tiene lo establecido en los numerales 252.1, 252.2, 252.3 del Art. 252 del TUO de la Ley N° 27444, y al Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU; y ante lo indicado en los fundamentos del literal e) por el cual señala como nueva prueba el Dictamen N° 068-2019-TH, indicando que este fue recepcionado por mesa de partes el 17 de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de un año desde que se instauró el Proceso Administrativo Disciplinario al recurrente; al fundamento f) sobre que la Resolución N° 670-2020-R fue emitida después de transcurrido más de un año de iniciado el Proceso Administrativo Disciplinario; al respecto, informa que corresponde precisar que el plazo estipulado por el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor se encuentra referida únicamente a la iniciación del Proceso Administrativo; es de decir, a la instauración. Siendo así, es de aplicación el artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que el plazo con el que cuenta la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa del docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES es de cuatro (04) años, no obstante dicho plazo se encuentra suspendido en los términos previstos del artículo 252° de la Ley acotada, ya que se vino realizando las diligencias oportunas, por lo que dichos fundamentos carecen de asidero legal y no constituyen nueva prueba. Respecto al fundamento 1) por el cual manifiesta el docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES que ha transcurrido más de cuatro (04) años de producido el hecho imputado, tomando como referente la fecha del acuerdo de la sesión de Consejo de Facultad del 16 de junio de 2016; al respecto, informa que conforme lo detalla el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cómputo del plazo de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo; siendo así, informa que conforme se puede colegir, el recurrente fue notificado con la Resolución Rectoral N° 073-2019-R de fecha 25 de enero de 2019, que resolvió instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario, seguidamente se le notifica con el pliego de cargos el cual fue debidamente absuelto por el recurrente; en ese sentido, el plazo de prescripción se encuentra suspendido al haberse realizado las diligencias debidas conforme a derecho, por lo que dicho fundamento deviene en infundado;

Que, asimismo la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 123-2021-OAJ, sobre el fundamento 2) y 3) informa que es de precisar que la Ley N° 30057 no es de aplicación en la carrera docente universitaria conforme lo precisa la primera disposición complementaria final, de la citada ley, dado que los docentes universitarios se encuentran sujetos bajo la Ley N° 30220, resultando infundados dichos fundamentos; ahora bien, en relación al fundamento 4) dicho por el docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, por el cual invoca el artículo 99° del T.U.O. de la Ley N° 27444, refiriéndose a que el Presidente del Tribunal de Honor que suscribe el Dictamen N° 068-2019-TH, mantiene una manifiesta enemistad, debido al proceso judicial incoado en su contra por el recurrente, adjuntando dos copias digitales del expediente penal, informa que, sin





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

embargo, se advierte de la copia de la documentación judicial ofrecida como nueva prueba se encuentra incompleta, dado que se nota de la lectura de la misma que se habría presentado recurso de apelación contra la sentencia que alude el docente impugnante y al no haber adjuntado resolución que resuelve dicha apelación lo argumentado no causa certeza respecto la decisión final del referido proceso judicial lo haya favorecido y constituya un elemento de interés del Presidente del Tribunal de Honor Universitario en su contra, por lo que en ese extremo informa que no se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento; por los fundamentos de hecho y derecho expuestos, el Órgano de Asesoramiento Jurídico es de opinión que procede declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R de fecha de fecha 18 de diciembre de 2020;

Que, el señor Rector con Oficio N° 150-2021-R-UNAC/VIRTUAL recibido el 03 de marzo de 2021, en relación a los actuados, dispone que se elabore una Resolución Rectoral declarando infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Dr. HERNAN AVILA MORALES, contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, del 18 de diciembre de 2020;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe N° 123-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 26 de febrero de 2021; al Oficio N° 150-2021-R-UNAC/VIRTUAL recibido del despacho rectoral el 03 de marzo de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. **HERNÁN ÁVILA MORALES**, contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R del 18 de diciembre de 2020 que resuelve imponerle la sanción administrativa de CUATRO (04) MESES de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES de conformidad al Informe N° 123-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes, e interesado.